



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3156-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-3354

QUIRUVILCA - SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD
JEE SANCHEZ CARRIÓN (EXPEDIENTE N.º 00420-2014-053)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de octubre de dos mil catorce

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Teodoro Aranda López, personero legal titular de la agrupación política Partido Aprista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, en contra de la Resolución N.º 03, de fecha 11 de octubre de 2014, que resolvió declarar fundado el pedido de nulidad de las elecciones realizadas en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, presentado por la organización política Partido Popular Cristiano, a través de su personera Carmen Ynes Saldivar Horna, con ocasión del proceso de elecciones regionales y municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2014, Carmen Ynés Saldivar Horna, personera legal de la agrupación política Partido Popular Cristiano, solicita la nulidad total de las elecciones municipales realizadas en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, realizadas el 5 de octubre de 2014, por la causal prevista en el artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), en base a las siguientes consideraciones:

- a) El partido político Unión Por el Perú, cuyo símbolo es la olla peruana, fue declarado no apto para participar en las elecciones municipales de la provincia de Santiago de Chuco, conforme se corrobora con la Resolución N.º 04, de fecha 14 de agosto de 2014, emitida en el Expediente N.º 167-2014-053, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la referida agrupación política para la mencionada provincia.
- b) Sin embargo, el 5 de octubre de 2014, día en que se llevaron a cabo los comicios electorales a nivel nacional, en la cédula de sufragio que se les entregó a los electores del distrito de Quiruvilca, en la columna de la votación provincial, sí figuraba el nombre y símbolo del referido partido político.
- c) Este hecho generó gran confusión en el electorado del distrito de Quiruvilca, toda vez que la agrupación política Partido Popular Cristiano, durante la campaña electoral, informó a la población del citado distrito que al no participar la organización política Unión Por el Perú en las elecciones del citado distrito ni en los comicios de la provincia de Santiago de Chuco, los simpatizantes de dicho partido político podían apoyar con su voto a la primera de las organizaciones políticas antes mencionadas.
- d) La población votante del distrito de Quiruvilca, siendo en su mayoría campesinos sin mayor nivel de educación, en el momento de la votación han marcado en la columna de la elección provincial el símbolo de la olla peruana, conforme se evidencia de las actas de escrutinio de las mesas de sufragio del citado distrito, hecho que ha perjudicado a la organización política Partido Popular Cristiano porque ese apoyo con su voto era para esta agrupación política.
- e) De lo expuesto, se concluye que han existido graves irregularidades, en tanto que la Oficina Descentralizada de Procesos Electoral (ODPE) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), al incluir en la cédula de sufragio a un partido político no inscrito en las elecciones, han infringido la ley electoral, hecho que ha llevado a modificar los resultados de la votación, pues de no haber sucedido así, estos serían diferentes y la agrupación política



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3156-2014-JNE

de alcance nacional Partido Popular Cristiano habría obtenido diferente votación en los presentes comicios.

Adicionalmente, la nulidicente, como fundamentos de su pedido de nulidad, señala los siguientes hechos:

- a) Durante el desarrollo del proceso electoral, en la mesa de sufragio N.º 098410, ubicada en la Institución Educativa Ricardo Palma, del distrito de Quiruvilca, el ciudadano Willam Ciro Vásquez Quispe, al recibir la cédula de sufragio de las elecciones provinciales y distritales se dio con la sorpresa de que esta ya se encontraba marcada en el símbolo de la agrupación política de alcance nacional Partido Aprista Peruano y que al desconocer sobre la validez de dicha cédula procedió a introducirla al ánfora respectiva, conforme se lo indicó un miembro de mesa, sin dejar constancia ante la mesa de tal irregularidad, hecho que constituye prueba de un fraude electoral.
- b) Otro hecho ilegal suscitado durante el desarrollo del proceso electoral es que simpatizantes del referido partido político, en las afueras de su local partidario, ubicado cerca de la plaza de armas, ofrecieron al ciudadano Osman Asto Diestra, entregarle S/. 10,00 (diez con 00/100 nuevos soles) para que vote por dicha agrupación política, lo que evidencia que esta organización política ha influenciado en el voto a su favor otorgando dinero a los ciudadanos a cambio de sus votos.

A fin de acreditar los argumentos de su pedido de nulidad, el nulidicente ofrece los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de denuncia verbal de Osman Asto Diestra, de fecha 8 de octubre de 2014 (fojas 101), quien señala que “un grupo de personas me llamó y me pidieron que ingrese al local donde estaban dando comida, yo pensé que me llamaban para eso pero ya dentro todos me rodearon, un promedio de seis a siete personas, y me ofrecieron pagar S/. 10.00 por votar por el APRA, yo no acepté y me salí”.
- b) Declaración respecto a la denuncia, ante el representante del Ministerio Público, de Osman Asto Diestra, de fecha 8 de octubre de 2014 (fojas 102).
- c) Declaración jurada de Osman Asto Diestra, de fecha 6 de octubre de 2014 (fojas 103).
- d) Declaración jurada de Willam Ciro Vásquez Quispe, de fecha 6 de octubre de 2014 (fojas 104).

Posición del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión

Mediante la Resolución N.º 03, de fecha 11 de octubre de 2014 (fojas 12 a 25), el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante JEE), por mayoría, declara fundado el pedido de nulidad de las elecciones realizadas en el distrito de Quiruvilca con ocasión de las elecciones municipales de 2014, en el extremo referido a la inclusión, en la columna de la votación provincial de las cédulas de sufragio, de la agrupación política Unión Por el Perú, debido a que dicha circunstancia ha generado confusión y ha hecho incurrir en error a los electores, pues –como lo manifiesta el nulidicente– estos han marcado la primera opción que tenían a la vista, lo cual ha distorsionado la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del citado distrito.

De otro lado, con relación a los otros dos hechos que fundamentan el pedido de nulidad, el JEE señala que no obran en autos medios probatorios que generen convicción sobre la verosimilitud de lo alegado, más aún si los informes recabados señalan de modo indubitable que las elecciones en el mencionado distrito se desarrollaron con total normalidad.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3156-2014-JNE

Recurso de apelación

Con fecha 14 de octubre de 2014 (fojas 2 a 8), Ricardo Teodoro Aranda López, personero legal titular de la agrupación política de alcance nacional Partido Aprista Peruano, interpone recurso de apelación en contra de la citada Resolución N.º 03, alegando lo siguiente:

- a) El JEE, al momento de resolver la nulidad planteada, debió tener en cuenta el principio jurídico que precisa que no hay nulidad sin perjuicio. En tal sentido, carece de sentido concluir en una nulidad si la infracción formal no afecta significativamente el resultado de la elección.
- b) Conforme se puede apreciar del reporte oficial al cien por ciento emitido por la ONPE, la organización política Partido Aprista Peruano obtuvo 2466 votos, mientras que la agrupación política Partido Popular Cristiano, que quedó en segundo lugar, obtuvo 1054 votos. Así pues, ni siquiera adicionando a favor del candidato de este último partido político los 31 votos que obtuvo el partido político Unión Por el Perú cambiaría en algo el resultado electoral.
- c) En efecto, teniendo en cuenta el resultado de las actas electorales y los resultados de las elecciones realizadas el 5 de octubre de 2014, se advierte que el partido político Unión Por el Perú en la votación provincial, en el distrito de Quiruvilca, obtuvo 31 votos, los cuales si se endosan a los votos obtenidos en la elección en dicho distrito a la agrupación política Partido Popular Cristiano, se llega a la conclusión de que el resultado de la votación no varía ni para determinar al ganador de las justas electorales ni para determinar las regidurías de las organizaciones políticas participantes, manteniéndose intacta la intención del voto popular, por lo que, en consecuencia, no se ha producido perjuicio alguno, de forma tal que haya modificado los resultados de las elecciones realizadas.

CONSIDERANDOS

1. Además de las causales de nulidad cuantitativas de los procesos electorales previstas en los artículos 364 y 365 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y en el segundo párrafo del artículo 36 de la LEM, el legislador ha previsto las denominadas causales de nulidad cualitativas, entendiéndose por estas últimas aquellas en las cuales el órgano jurisdiccional electoral –el Jurado Electoral Especial, en primera instancia, y el Jurado Nacional de Elecciones, en última y definitiva instancia– no actúa en ejercicio de una potestad reglada en la que simplemente se limite a constatar el acaecimiento de un hecho y operar una fórmula matemática, sino que más bien actúa en ejercicio de una potestad discrecional, en la que deberá valorar los medios probatorios, motivando su decisión en función al grado de convicción que le genere la documentación que obra en el expediente y la interpretación que efectúe sobre las referidas causales de nulidad cualitativas.
2. En ese sentido, para el caso de las elecciones municipales, el artículo 36 de la LEM, en su primer párrafo, establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción a la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.
3. Conforme puede apreciarse claramente del texto expreso de la causal de nulidad electoral mencionada en el considerando anterior, para que se declare la nulidad de un proceso de elecciones municipales, se requiere de la concurrencia de tres requisitos o elementos: i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3156-2014-JNE

intensidad tal que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio, ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y (iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad, debe a su vez de haber modificado de manera tangible el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

4. Atendiendo, pues, a estos tres requisitos, se advierte que en los casos de las causales de declaratoria de nulidad de procesos electorales de elecciones municipales, el órgano jurisdiccional electoral debe regirse por el principio de legalidad, pero también por el principio de proporcionalidad, en el sentido de que no toda irregularidad debe suponer la anulación del proceso electoral, toda vez que ello supondría, además, postergar el ejercicio del derecho de sufragio de los ciudadanos de una determinada localidad, lo que incidiría negativamente en el principio de soberanía popular, sino que, esta irregularidad, aparte de ser de una gravedad intensa, debe haber incidido necesariamente en el resultado de la votación.
5. De esta manera, lo expuesto en el considerando anterior permite concluir a este órgano colegiado que la nulidad de un proceso electoral podrá ser válidamente declarada únicamente en aquellos casos en los cuales, sea por una prueba directa, contundente y definitiva, o por un análisis conjunto de indicios y pruebas, se concluya que existe certeza no solo sobre el acaecimiento de las irregularidades advertidas por el solicitante de la nulidad y el personal fiscalizador y demás autoridades competentes, sino también sobre la gravedad de dichas irregularidades y su incidencia en el resultado del proceso.
6. Así, en la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política, no solo de las organizaciones políticas y candidatos participantes en la contienda electoral, sino también en la ciudadanía que ejerce su derecho-deber constitucional de sufragio, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare, de manera válida, la nulidad de una elección, deben ser interpretados de manera estricta y restringida. De ahí que, en caso de duda sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe optarse por la preservación de la validez de los resultados antes que por la nulidad del proceso en cuestión, situación que, además, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE.
7. En el caso de autos, el JEE declaró la nulidad de las elecciones municipales para el Concejo Distrital de Quiruvilca por considerar que en dicho proceso electoral se presentó una grave irregularidad, la cual consistió básicamente en la inclusión de la organización política Unión Por el Perú y su respectivo símbolo, la ollita peruana, en la columna de la elección provincial de las cédulas de sufragio que le fueron entregadas a los electores del referido distrito, el 5 de octubre de 2014, pese a que la solicitud de inscripción de dicho partido político para participar en las elecciones para la provincia de Santiago de Chuco fue declarada improcedente por el JEE y confirmada por el Jurado Nacional de Elecciones, hecho que habría originado confusión en el electorado, toda vez que se acordó que los votos de la referida agrupación política fueran al Partido Popular Cristiano.
8. Sobre el particular, obran en autos los siguientes medios probatorios:
 - a) Informe N.º 0179-2014-JJML-CF-JEE SÁNCHEZ CARRIÓN/JNE-ERM2014, de fecha 10 de octubre de 2014, emitido por Janett Jacqueline Merino Lama, coordinadora de



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3156-2014-JNE

- fiscalización del JEE, que en el apartado de conclusiones se señala “en el proceso de verificación de material electoral de fecha 02 de octubre, se observó que el cartel de candidatos y cédulas de sufragio de la Provincia de Santiago de Chuco **SI CONTENÍA** la imagen de la organización política Unión por el Perú, pese a que dicha organización política no se encontraba inscrita”. Asimismo, se refiere que “se pone en conocimiento al JEE-Sánchez Carrión que el cartel de candidatos de la cámara de votación el día 05 de octubre del 2014, de los distrito de Santiago de Chuco y Provincia **SI CONTENÍA** la imagen de la organización política Unión por el Perú, pese a que dicha organización política no se encontraba inscrita” (fojas 110 a 112).
- b) Oficio N.º 213-2014-ODPE-SÁNCHEZ CARRIÓN-SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 9 de octubre de 2014 (fojas 233), mediante el cual la jefa de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión alcanza las copias de las imágenes de las actas electorales de las elecciones provinciales y distritales llevadas a cabo en el distrito de Quirivulca, de donde se aprecia que en la sección del acta de escrutinio, en la columna destinada a la elección provincial aparece en la fila 9 la organización política Unión Por el Perú y su respectivo símbolo (fojas 234 a 261).
- c) Acta de fiscalización de procedimientos electorales emitida por Rosa Isela Jara Vásquez, fiscalizadora de local de votación, de fecha 5 de octubre de 2014, en donde se deja constancia que “siendo las 7:45 A.M. del día 5 de octubre del 2014 en el local de votación de la I.E. Ricardo Palma ubicado en la calle Leoncio Prado s/n se observó que en todas las mesas de sufragio electoral asignadas a fiscalizar que en las cámaras secretas se encontraban publicadas el cartel de candidatos en el cual se percibía la imagen del símbolo de la organización política Unión Por el Perú (ollita peruana)” (fojas 69).
- d) Copia del cartel de candidatos de las elecciones municipales correspondientes a la provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, de donde se aprecia que aparece la organización política Unión Por el Perú y su respectivo símbolo (fojas 45 a 46).
9. A partir de los medios probatorios señalados en el considerando anterior, se acredita que, efectivamente, en el material electoral destinado y utilizado en las elecciones provinciales y distritales llevadas a cabo en el distrito de Quirivulca, y en concreto en los carteles de candidatos, cédulas de votación y actas electorales, aparecía, en la columna de la elección de autoridades ediles para el Concejo Provincial de Santiago de Chuco, la denominación de la agrupación política de alcance nacional Unión por el Perú y su correspondiente símbolo, a pesar de que la solicitud de dicho partido político para participar en los comicios electorales provinciales había sido declarada improcedente.
10. No obstante, más allá del examen que este órgano colegiado pudiera hacer a efectos de determinar la gravedad del hecho cuestionado por la nulidicente y que este, además, se haya producido en contravención o no al ordenamiento jurídico, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, la irregularidad que fundamenta el pedido de nulidad materia del presente pronunciamiento y que motivó la decisión del JEE de anular las elecciones en el distrito de Quirivulca, no cumple con el principio de vinculación que debe existir entre la grave irregularidad que se denuncia y el proceso electoral respecto del cual se solicita la nulidad, conforme al cual solo procede declarar la nulidad de un proceso electoral por hechos y circunstancias irregulares e ilegales, de gravedad, que hayan tenido directa incidencia en este.
11. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, este órgano colegiado no comparte la decisión adoptada, por mayoría, por el JEE, por cuanto no obra en autos medio probatorio alguno a partir del cual se pueda sostener que el hecho de que en la columna de la votación de



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3156-2014-JNE

autoridades provinciales del material electoral del distrito de Quiruvilca haya figurado la organización política Unión Por el Perú y su respectivo símbolo, generó confusión a los votantes de dicha circunscripción en la elección de sus autoridades municipales distritales, máxime cuando las votaciones provincial y distrital son procesos electorales municipales autónomos e independientes, por lo que, en todo caso, la posible confusión que se pudo haber generado por tal irregularidad habría podido afectar a la elección de las autoridades provinciales pero de ninguna manera a la elección respecto de la cual se ha declarado la nulidad.

12. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que, incluso en el supuesto de que se llegase a admitir que la circunstancia antes descrita indujo a confusión a los simpatizantes del partido político Unión Por el Perú y que los 31 votos que esta organización política obtuvo en la elección provincial en el distrito de Quiruvilca hubieran ido en la votación de autoridades distritales para la organización política Partido Popular Cristiano, de igual forma, no se verían modificados los resultados de la mencionada justa electoral distrital, en tanto tal como se puede observar del reporte oficial, al cien por ciento de la actas contabilizadas, la organización política Partido Aprista Peruano obtuvo 2466 votos, mientras que la agrupación política Partido Popular Cristiano, que quedó en segundo lugar, obtuvo 1054 votos. De esta forma, dicha hipótesis, permite descartar que estamos ante una irregularidad que pudiera haber sido determinante en la elección municipal del citado distrito, máxime cuando, teniendo en cuenta las características que la Constitución Política del Perú, en su artículo 31, ha establecido con relación al voto, el referido endoso de votos que aduce la nulidicente no resulta admisible en nuestro ordenamiento jurídico.
13. Finalmente, con relación al cuestionamiento referido a la publicación del cartel de candidatos, que incluyó al partido político Unión Por el Perú y su correspondiente símbolo, resulta necesario recordar que la propia ONPE, a través de una nota de prensa publicada en su portal institucional el 29 de setiembre de 2014, precisó que la información contenida en los carteles de candidatos publicados el 20 de setiembre de 2014 por parte de las 96 ODPEs, podían variar en función de las resoluciones que emita el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, admitiendo o denegando la inscripción de las listas de candidatos, debido a que en esa fecha aún no se habían terminado de resolver las tachas y otros recursos contra los postulantes o listas de postulantes. En tal sentido, el citado organismo electoral refiere que su proceder se ha limitado a cumplir con lo dispuesto en los artículos 169 y 209 de LOE y en el artículo 21, inciso 2, de la LEM, dispositivos que establecen que le corresponde difundir el cartel de candidatos en lugares públicos desde 15 días naturales anteriores a la fecha del acta electoral, precisando, asimismo, que para el día 5 de octubre de 2014, estos carteles de candidatos que, como lo señaló, incluyen a las organizaciones políticas inscritas y en proceso de inscripción, serán pegados en la cámara secreta para que el ciudadano disponga de información necesaria para que pueda sufragar, pero que, dicho hecho no implica un desconocimiento de las decisiones que la justicia electoral respecto a la inscripción o no de determinada lista de candidatos.
14. Por tanto, atendiendo a que en el caso de autos el JEE ha declarado la nulidad de las elecciones distritales de Quiruvilca por irregularidades referidas a la elección provincial, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada, y, reformándola, declarar infundada la solicitud de nulidad.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3156-2014-JNE

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Teodoro Aranda López, personero legal titular de la agrupación política de alcance nacional Partido Aprista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, y en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 03, de fecha 11 de octubre de 2014, emitida por el referido órgano electoral, y, reformándola, declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad de las elecciones realizadas en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, presentado por la organización política de alcance nacional Partido Popular Cristiano, a través de su personera Carmen Ynes Saldivar Horna, con ocasión del proceso de elecciones municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHAVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRIGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón

Secretario General

kjgr/jcsm